

Villa Regina, 25 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia interlocutoria en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte PUMA VR-07109-F-0000 de los cuales:

RESULTA:

Que en fecha 20/04/2026 la parte actora practica planilla de liquidación por la suma de \$19.041.772,30 períodos 15/10/2023 a 15/04/2026 (fecha de corte 21/04/2026) en concepto de intereses por diferencias y pagos fuera de término. Manifiesta que la planilla ha sido confeccionada conforme los datos informados por ARCA y los movimientos bancarios correspondientes a la cuenta judicial de autos N.º [CBU_CVU_1].-

Que en fecha 28/04/2026 de la readecuación de la planilla de liquidación por la suma de \$19.041.772,30 se confiere traslado por nota al demandado en los términos del art. 95 CPF.-

En fecha 11/05/2026 la actora peticiona se confiera traslado de la planilla de liquidación practicada en autos al empleador, en su carácter de responsable solidarios del depósito de las sumas retenidas en los términos del art. 551 CCCN.-

Que en fecha 26/05/2026 de la liquidación practicada por la actora por la suma de \$19.041.772,30 períodos 15/10/2023 a 15/04/2026, se confiere traslado por cédula a la empleadora en los términos del art. 551 CCCN. Encontrándose notificada mediante cédula N°2[TELEFONO] en fecha 29/05/2026.-

Que en fecha 08/06/2026 se presenta el Dr. Edgardo Fabián Rojas letrado apoderado de la empleadora a impugnar la planilla de liquidación efectuada por la actora. Manifiesta que de la mencionada planilla no surge la tasa de interés o la fórmula utilizada para practicar la misma. Asimismo, indica que la accionante actualiza hasta el 21/04/2026 su supuesta acrecencia o la suma que el empleador debió depositar en concepto de prestación alimentaria; pero al momento de actualizar las sumas efectivamente depositadas, no sigue el mismo criterio pudiendo observarse que las mismas están sin actualizar o han sido actualizadas hasta el 15 del mes siguiente, dando como resultado una acrecencia exorbitante.

Expone que la liquidación no cumple con los requisitos de ley a saber: escrito con detalle del capital histórico, fecha de inicio y fin (período en mora – cantidad de días),

tasa de interés vigente establecida por el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, no informa tasa de interés aplicable, lo que vulnera su derecho de defensa en juicio.

Manifiesta que la actora yerra al monto de calcular el ítem cuota alimentaria toda vez que consideró el 30% del importe bruto de los haberes del demandado conforme declaraciones juradas de sueldo acompañadas, lo que no se corresponde con el acuerdo arribado entre las partes y lo oportunamente informado a la empleadora. Refiere que de considerarse el 30% de los haberes del alimentante luego de efectuados los descuentos de ley, arrojan un importe menor al reclamado por la accionante. Formula un ejemplo teórico a los fines de fundamentar su línea argumental.

Indica que la actora reclama como primer mes septiembre/2023 cuando el oficio fue notificado a la empleadora en octubre/23, por lo que los haberes fueron abonados al ejecutado sin poderse efectuar retención alguna en concepto de sumas alimentarias.

Por último pone en conocimiento que el demandado renunció a su empleo en fecha 15/12/2025, no teniendo a la fecha ninguna acreencia ni vínculo con la empresa en cuestión.-

Adjunta treinta y seis comprobantes de depósitos judiciales efectuados a la cuenta judicial de autos. En consecuencia, peticiona se tenga por impugnada la planilla de liquidación y se resuelva la nulidad de la misma con expresa imposición de costas.-

Que en providencia de fecha 16/06/2026 se tiene a la empleadora por presentada con el patrocinio letrado del Dr. Rojas. Se tiene por contestado en forma extemporánea el traslado conferido en autos. Sin perjuicio de ello, y atento lo dispuesto por la Excm. Cámara de Apelaciones de la ciudad de General Roca en los autos VR-11642-JF-17, se confiere traslado por nota a la actora de la planilla de liquidación practicada por la empleadora, de la documental acompañada y del planteo sobre costas.

En fecha 26/06/2026 obra contestación de la ejecutante. Señala en primer lugar que la empleadora ha omitido en su presentación dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 95 CPF. Es decir, confeccionar la planilla de liquidación que estime correcta. Respecto de la tasa de interés aplicada, manifiesta que la planilla ha sido confeccionada utilizando la Tasa Machin por ser la aplicable al período reclamado (deuda posterior al 2023). En cuanto a la actualización de los depósitos realizados, señala que no corresponde por tratarse de sumas dirigidas a cubrir las necesidades alimentarias directas del período a abonar. Cita a modo ejemplificativo que la prestación alimentaria de junio/26 está destinada a cubrir las necesidades de junio de ese año, por lo que no siendo un dinero que se vuelque al mercado a los fines de generar ganancias, considerar intereses a la

fecha de liquidación resulta contrario al instituto que se pretende proteger. Por lo que no corresponde calcular interés alguno a las sumas abonadas con posterioridad a la fecha de vencimiento de cada prestación, puesto que dichas sumas tenían vencimiento mes a mes. Expone que teniendo en cuenta que el interés es un índice utilizado para medir la rentabilidad de los ahorros e inversiones, mal podría generar interés las sumas abonadas por alimentos en septiembre 2025 dado que cubrían los gastos que los hijos de las partes tuvieron en esa época.

Respecto al planteo formulado en relación que la planilla no cumple los recaudos mínimos dispuestos por la ley, expone que la misma fue practicada conforme a derecho, habiéndose determinado con exactitud la suma que debía ser depositada conforme acuerdo homologado e informes obrantes en autos. En cuanto a los intereses los mismos fueron calculados conforme la tasa de interés proporcionada por la propia página del Poder Judicial de Río Negro. Por lo que el empleador ha contado con la información suficiente para efectuar el control de la misma y en su caso proceder a efectuar sus propios cálculos.-

Respecto al monto base indica que los mismos fueron realizados conforme los datos brindados por ARCA y los movimientos bancarios correspondientes a la cuenta judicial de autos. En este punto, señala que la empleadora al impugnar la planilla aplica un ejemplo hipotético a fin de aclarar la diferencia aritmética, no señalando en concreto diferencia alguna entre el monto base considerado en la planilla de liquidación confeccionado por la actora y el que hubiese correspondido considerar.-

Aduce que la empleadora incurre en error al considerar que fue notificada de la obligación de retener la prestación alimentaria en el mes de octubre/2023, toda vez que conforme surge de autos la misma fue notificada el 29/06/2023. Adjunta copia oficio diligenciado a la empleadora.-

Por último reconoce la documental adjuntada por la empleadora (depósitos realizados a la cuenta judicial de autos) por coincidir con las fechas y montos informados por el Banco Patagonia, los cuales dieran sustento y base a la planilla de liquidación efectuada por su parte.

Ratifica la planilla de liquidación efectuada por su parte y peticiona se rechace la impugnación formulada por la empleadora. Solicita se condene al empleador en su carácter de responsable solidario a abonar las sumas adeudadas.-

Que en providencia de fecha 05/08/2026 se tiene por contestado el traslado conferido en autos, pasando los presentes actuados a resolver.-

Y CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver, cabe señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que las impugnaciones no pueden ser genéricas, puesto que el que pretender impugnar debe explicitar pormenorizadamente cuáles son los argumentos en que funda sus objeciones, debiendo señalar y puntualizar los errores que contiene la liquidación y además debe presentar sus propios cálculos tal y como considera que deberían haber sido efectuados. Es decir, para que la impugnación pueda reputarse idónea y examinable, debe objetarse rubro por rubro, indicando concretamente que es lo que se considera incorrecto y proponiendo en su reemplazo la solución correcta.

De las constancias de autos surge que la empleadora al momento de impugnar la planilla se limita a manifestar su oposición respecto a la base de cálculo tomada para la confección. Cuestiona que la ejecutante no especifica la tasa de interés aplicable; no efectúa la actualización de las sumas depositadas; aduce que la planilla de liquidación no cumple con los requisitos de ley; indica que la accionante no especifica de dónde surge los montos reclamados. Manifiesta que la actora yerra al liquidar el mes de septiembre/2023 atento que la empleadora fue notificada en octubre/2023 de la orden de retención. Asimismo, señala que habiendo el alimentante renunciado el 15/diciembre/2025 no corresponde liquidar períodos con posterioridad a ello.-

Que en función de ello, he de señalar que para que pudiese prosperar la impugnación de la liquidación formulada por la empleadora debió no sólo circunscribirse a apuntar su mera oposición a la misma, sino que debió proceder a practicar una nueva liquidación conforme los señalamientos efectuados en su contestación.-

Expuesto ello, partiré por despejar el punto de discusión respecto de la liquidación efectuada por la actora consistente básicamente en: a) tasa de interés aplicable: Respecto a este punto la empleadora esgrime que la accionante ha omitido indicar la tasa de interés utilizada al momento de confeccionar la planilla de liquidación. A los fines de resolver, pondero que es doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro la aplicación de la tasa Machin, en materia de intereses moratorios aplicables a las obligaciones judiciales, la cual comenzó a tener vigencia a partir del mes de mayo de 2023. Por lo que considerando que el período reclamado comprende desde el 15/10/2023 al 15/04/2026, dicha circunstancia no puede ser desconocida por la empleadora. Aunado a ello, cabe señalar que a los fines de efectuar el control de los intereses aplicados a los montos reclamados en autos, y en su caso proceder a realizar sus propios cálculos, la empleadora podría haber hecho uso de la calculadora de

intereses disponible en la página del Poder Judicial de Río Negro.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de la determinación de la tasa de interés aplicable al período reclamado en autos, he de señalar que corresponde la aplicación de la Tasa Machin respecto del período 15/10/2023 al 18/09/2025 inclusive, y la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia conforme Ac. 23/2025 STJ para el período comprendido desde el 19/09/25 al 15/12/2025 inclusive.

Que en función de lo expuesto, adelanto que procederé al rechazo del planteo formulado por la ejecutada, haciendo lugar parcialmente a las argumentos esgrimidos por la accionante debiendo las partes efectuar nueva planilla de liquidación conforme los señalamientos efectuados.-

b) Falta de actualización sumas depositadas al 21/04/2026: en cuanto a esta incidencia y sin perjuicio de las posturas adoptadas por las partes, adelanto que haré lugar al planteo formulado por la empleadora. Ello bajo el entendimiento que una solución equitativa y razonable para el presente caso justifica admitir que las sumas retenidas y consecuentemente depositas en la cuenta de autos por la empleadora en concepto de prestación alimentaria no sean deducidas a valores históricos ni nominales, sino actualizados.

Del cotejo de la planilla confeccionada por la actora se desprende que lo adeudado por cuotas alimentarias retroactivas han sido calculadas a valores actuales, mientras que los pagos descontados en concepto de alimentos quedaron cristalizados y sin variaciones desde las lejanas fechas en que se habían efectuado cada depósito, pudiendo configurarse un enriquecimiento sin causa en favor de la actora. Para corregir este posible desajuste, he de resolver que las sumas depositadas por la empleadora sean deducidas de la liquidación definitiva, previa actualización de su monto conforme las mismas pautas utilizadas para actualizar el monto del capital reclamado.-

c) Falta de cumplimiento de los recaudos de ley: en cuanto a este punto la ejecutada manifiesta que la planilla de liquidación confeccionada por la accionante no cumple con los recaudos de ley respecto al detalle del capital histórico, período de mora- cantidad de días, tasa de interés vigente por el Superior Tribunal de Justicia.

En este sentido, he de advertir que de la planilla en cuestión surge claramente el importe del capital histórico correspondiente al período reclamado que va desde el 15/10/2023 al 15/04/2026 inclusive, fecha de corte 21/04/2026. Pudiendo observar que el período reclamado es mensual. Por lo que en este punto procederé al rechazo de los argumentos esgrimidos por la ejecutada.-

d) Falta de aplicación de las calculadoras de intereses provistas por el Poder Judicial: En cuanto a la tasa de interés aplicables, en orden a la brevedad me remito a lo dispuesto precedentemente.-

e) Cálculo del monto en concepto de capital reclamado: la empleadora esgrime que la actora al momento de efectuar el cálculo del capital reclamado consideró el 30% del importe bruto del haber del alimentante conforme los datos obrantes en las declaraciones juradas adjuntadas en autos. Expone que ello no se condice con lo acordado por las partes y que fuera notificado a la empleadora mediante oficio, toda vez que la ejecutada procedió a retener el 30% de los haberes del principal obligado previo descuento de ley, lo que implica una diferencia sustancial respecto de los montos liquidados por la accionante.

A los fines de resolver, pondero que la actora al momento de efectuar la liquidación del importe correspondiente a capital reclamado mes a mes, procedió a deducir los descuentos de ley que surgían del informe de ARCA. Que en función de ello, dable es advertir que siendo la empleadora quien ha procedido a liquidar los haberes del alimentante, debió proceder a efectuar planilla de liquidación conforme la información que surge de sus propios registros, toda vez que no puede indilgarse a la accionante la falta de deducción de aquellos descuentos de ley que desconocía por no contar con los recibos de haberes del principal obligado.

Por lo que en este punto, y a los fines de proceder al correcto cálculo del importe correspondiente a capital reclamado, requiérase a la empleadora acompañe en autos los recibos de haberes del alimentante período octubre/2022 al 15/12/2025 inclusive, dentro del plazo de cinco días.-

f) Improcedencia inclusión haberes septiembre/2023: adelanto que procederé al rechazo del argumento esgrimido por la ejecutada, toda vez que de las constancias de autos surge que en fecha 29/06/2023 la empleadora ha sido notificada mediante oficio de la orden de retención respecto de los haberes que tuviera a percibir el principal obligado, por lo que carece de asidero el planteo formulado por la ejecutada.-

g) Renuncia del alimentante en fecha 15/12/2025: en este punto he de señalar que en autos se encuentra acreditado la finalización de la relación laboral entre el principal obligado y la empleadora en fecha 15/12/2025. Por lo que asistiéndole razón a la ejecutada resulta improcedente el reclamo respecto de los períodos enero/2026 a abril/2026, atento que habiendo cesado en esa fecha la relación laboral no correspondía retención alguna, careciendo de sustento fáctico y jurídico la supuesta responsabilidad

solidaria de la empleadora alegada por la accionante.-

h) Reconocimiento por parte de la actora de la documental adjuntada en escrito de impugnación de planilla: resulta pertinente a los fines de la correcta imputación de los depósitos efectuados por la empleadora en relación al período reclamado hacer algunas aclaraciones, sin perjuicio de la ausencia de cuestionamiento alguno de las partes.

De los comprobantes de depósitos adjuntados por la empleadora en presentación de fecha 08/06/2026 -reconocidos por la accionante en presentación de fecha 26/06/2026- y del cotejo de los pagos deducidos en planilla de liquidación de fecha 20/04/2026, se advierte la falta de imputación de los siguientes depósitos a saber: 08/11/2024 por la suma de \$335.700, 19/12/2024 por la suma de \$392.000, 16/01/2025 por la suma de \$391.600 y 30/10/2025 por la suma de \$468.789.-

Por lo que habiendo sido expresamente reconocidos por la ejecutante deberá confeccionarse nueva planilla de liquidación a los fines de proceder a la correcta imputación de los mismos.-

En virtud de lo expuesto, ordeno a las partes que efectúen una nueva liquidación sin reeditar cuestiones ya resueltas. Así: 1) La fecha de liquidación será desde 15/10/2023 hasta el 15/12/2025, debiendo consignarse como fecha de corte a los fines del cálculo de intereses el 21/04/2026. 2) Asimismo, a los fines de la determinación del capital reclamado en concepto de cuota alimentaria deberá la empleadora acompañar en el término de cinco días recibos de haberes del demandado, bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retardo que se acredite en autos; 3) Se exhorta a las partes que utilicen las herramientas de liquidación de la Página del Poder Judicial Tasa Machin respecto del período 15/10/2023 al 18/09/2025 inclusive, y la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia conforme Ac. 23/2025 STJ para el período comprendido desde el 19/09/25 al 15/12/2025 inclusive; 4) Se deberá proceder a la deducción de las suma depositadas en la cuenta judicial de autos de la liquidación definitiva previa actualización de su monto conforme las pautas de establecidas para actualizar el monto de la prestación alimentaria; 5) Se deberá proceder a la imputación de la totalidad de los depósitos efectuados por la empleadora que se encuentra acreditados en autos y que fueran expresamente reconocidos por la ejecutante.-

Por todo lo expuesto: **FALLO: I.-** Ordenando a las partes que efectúen nueva planilla de liquidación, conforme las pautas señaladas en los considerandos.

II.- Ordenar a la empleadora que en el término de cinco días acompañe en autos los recibos de haberes del demandado Sr. [DEMANDADO_1] correspondiente al período

15/10/2023 al 15/12/2025 inclusive, bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retardo que se acredite en autos.-

III.- Diferir la regulación de honorarios e imposición de costas, al momento que obre monto base para su determinación.

IV.- Regístrese en el protocolo de sentencias interlocutorias y notifíquese por nota a las partes.

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI. JUEZA

l.f